

**Síntesis
SUP-RAP-859/2025**

PROBLEMA JURÍDICO:
El Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de una infracción en materia de fiscalización en contra de una candidata a magistrada de Circuito, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, por lo que le impuso una sanción. ¿Fue correcto que la determinara la infracción y, en consecuencia, la sanción?

HECHOS

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar a la recurrente.

2. En contra de esa determinación, el diez de agosto, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpuso un recurso de apelación.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, pues afirma que la omisión por la cual se le sanciona es inexistente, pues sí atendió el requerimiento de la autoridad responsable y, porque el gasto que realizó no era prohibido.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS
Se revoca la infracción por la omisión de presentar muestras, ya que la autoridad responsable sanciona por una conducta que no está acreditada, al haber concluido en la revisión que la conducta incumplida fue la omisión de presentar comprobantes de pago.
Se confirma la infracción por gastos no permitidos consistentes en tinta para impresora, porque el pago de un bien destinado al uso personal no debió reportarse como gasto de campaña y, en caso de haberlo hecho, debió comprobarlo conforme con lo previsto en la norma aplicable.

Se **modifica** el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-859/2025

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO
(LGDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su calidad de candidata al cargo de magistrada de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que la omisión de presentar muestras de propaganda fue subsanada durante el proceso de fiscalización y, por lo tanto, la falta es inexistente, de ahí que debe ser revocada; sin embargo, se confirma la conducta infractora por haberse realizado un gasto prohibido consistente en la compra de cuatro litros de tinta para impresora.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1 Omisión de presentar muestras.....	5
6.2 Gasto prohibido.....	9
7. EFECTOS	11
8. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas en la revisión a su informe único de gastos de campaña. Las conductas que le atribuyó la responsable y la sanción que se le impuso fueron las siguientes:



Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	DATO PROTEGIDO (LGPDPP 30)	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)		Gastos prohibidos	\$413.79	100%	\$339.42
Total					\$905.12

- (2) Inconforme con lo anterior, la recurrente sostiene que la resolución es ilegal, pues considera que las conductas infractoras no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que deben ser revocadas.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, por unanimidad, la Resolución INE/CG952/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar a la recurrente.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-859/2025 y

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana, en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en el proceso electoral judicial federal, cuestiona las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por diversas conductas que derivaron de la revisión a su informe único de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁴
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto siguiente, es evidente que se realizó en tiempo.

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Omisión de presentar muestras

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Importe de la sanción
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	No aplica Falta formal	\$565.70

Agravio

- (16) La recurrente sostiene que la autoridad responsable la sancionó indebidamente por la supuesta omisión de presentar las muestras de la propaganda impresa en papel y los *spots* o promocionales para redes sociales que reportó como gastos de campaña, ya que oportunamente cargó en el MEFIC lo solicitado. Lo cual, incluso es reconocido por el propio INE.
- (17) Para respaldar su afirmación sobre la entrega oportuna de la información, la recurrente ofrece como pruebas el informe de gastos que presentó, así como la respuesta al oficio de errores y omisiones en la que asegura que se hace constar la existencia de facturas, fotografías y videos de los servicios contratados.
- (18) Finalmente, argumenta que imponer una sanción sin que exista la conducta infractora vulnera el artículo 14 constitucional y el principio de exacta aplicación de la ley.

Determinación de esta Sala Superior

- (19) El agravio es es **fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria impugnada, debido a que la autoridad responsable sanciona por una conducta que no está acreditada.

Justificación de la decisión

- (20) Le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la conducta por la cual la autoridad responsable la sancionó no está acreditada.

- (21) Del anexo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Dictamen Consolidado que fue remitido por la autoridad responsable, se advierte que durante el proceso de revisión del informe único de gastos de campaña le observó a la entonces candidata la posible infracción por haber omitido presentar muestras del gasto por propaganda.

- (22) El INE le formuló la observación a la recurrente en los términos siguientes:

De la revisión a la información reportada en el MEFIC, **se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video**, como se detalla en el Anexo 3.1 del presente oficio.

[Énfasis añadido].

- (23) En consecuencia, le requirió presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos o contratados.
- La relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.



(24) En respuesta a lo solicitado por la autoridad, está demostrado que la recurrente cargó en el MEFIC diversa información. De la revisión a la documentación exhibida, **el INE determinó que la observación no estaba atendida, porque la entonces candidata omitió presentar el comprobante de pago solicitado** y, en consecuencia, la sancionó por la omisión de presentar muestras, con fundamento en el artículo 30, fracción II, inciso b), de los Lineamientos para la fiscalización del Proceso Electoral para renovar el Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

(25) A continuación, se transcribe lo determinado por la autoridad responsable:

No atendida

Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, **se constató que aun cuando manifestó que proporcionó las muestras de los bienes y/o servicios entregados**, y señaló que "Se anexaron al MEFIC, las muestras fotográficas de los bienes y servicios adquiridos En términos de las publicaciones del repositoriodocumental.ine.mx de 19 de abril de 2025, archivo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que dispone que podría agregarse muestras en fotografía o video, lo cual se hizo en el MEFIC. Sin embargo, se agrega el listado de la fecha de publicación y dirección URL y lo relativo a cada factura. Así como en el MEFIC el archivo con fecha de publicación precisándose que fueron publicados en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y replicadas en las cuentas de facebook, instagram y tiktoc dadas de alta en el Mefic". **Se constato que la persona candidata en la etapa de corrección vuelve a presentar fotografías y spots de su campaña**, por lo que, **al omitir presentar el comprobante de pago solicitado para propaganda impresa y Producción y edición de spots para redes sociales; la observación, no quedó atendida.**

Lo anterior se detalla en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del presente dictamen.

(26) Como se observa, la autoridad **tuvo por cierto que la entonces candidata proporcionó muestras de los bienes y servicios entregados; sin embargo, concluyó que omitió presentar el comprobante de pago**, por lo que hay una variación entre la información solicitada en la revisión (muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos o contratados), la conclusión (omitió presentar el

comprobante de pago) y la conducta infractora determinada (omisión de presentar muestras de los bienes o servicios entregados).

(27) Del **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, al que se hace referencia en el dictamen, solamente se observa una tabla en la que se refiere que no se presentaron las muestras; sin que de dicho documento la autoridad responsable haya referido con claridad que la información entregada no correspondía con los hallazgos que le fueron observados o, bien, la entonces candidata presentó información adicional a la que le fue observada.

(28) Se inserta la tabla del Anexo para mayor referencia:

ID_INFORME	TIPO_GASTO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MUESTRAS	TIPO DE MUESTRA	PRESENTÓ MUESTRA
1	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	FEDERAL	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	Firmado	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	5,800.00	NO	COMPROBANTE DE PAGO	NO
2	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	FEDERAL	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	Firmado	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	11,774.00	NO	COMPROBANTE DE PAGO	NO
3	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	FEDERAL	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	Firmado	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	5,800.00	NO	COMPROBANTE DE PAGO	NO

(29) En consecuencia, para esta Sala Superior la conducta consistente en la omisión de presentar muestras no se encuentra acreditada, toda vez que la propia autoridad responsable reconoció que, durante la revisión del informe, la recurrente exhibió fotografías y videos de propaganda. Por ello, correspondía a la autoridad justificar de manera clara si dicha información no guardaba relación con los gastos observados o si resultaba insuficiente para vincularlos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, que indica que toda actuación de las autoridades debe encontrarse debidamente fundada y motivada, respetando el debido proceso y el principio de legalidad.

(30) Así, al reconocer que la información sí fue entregada y al concluir expresamente que la irregularidad radicó en la falta de comprobantes de



pago, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y la sanción correspondiente.

6.2 Gasto prohibido

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Importe de la sanción
DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de "cuatro litros para tinta de impresora", lo cual está prohibido.	\$413.79	\$339.12

Agravio

- (31) La recurrente sostiene que no existía prohibición para comprar tinta para impresora, incluso, refiere que el 14 de abril de 2025 se publicó en el repositorio documental del INE el archivo **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, en el que se reconoce la posibilidad de adquirir bienes consumibles para impresión propia, siempre que se reporten, por lo que, conforme a dichos lineamientos, no constituyen gastos prohibidos.
- (32) Asegura que la prohibición en publicidad consistió en elaborar propaganda en papel que no fuera biodegradable o que contuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, sin que ella haya incurrido en tal situación, por lo que la autoridad la sancionó sin fundamento alguno.
- (33) Adicionalmente, precisa que el material adquirido fue para uso personal; sin embargo, al haberse pagado con la tarjeta de campaña lo reportó para evitar discrepancias.

Determinación de esta Sala Superior

- (34) El agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable determinó correctamente que el pago de tinta para impresora no estaba permitido, porque el pago de un bien destinado al uso personal no debió reportarse como gasto de campaña y, en caso de haberlo hecho, debió comprobarlo conforme con lo previsto en la norma aplicable.

Justificación de la decisión

- (35) En primer término, es importante destacar que la argumentación que formula la recurrente en el presente recurso de apelación coincide con la justificación que le dio a la autoridad responsable, al responder el oficio de errores y omisiones en el que se le informó que se detectaron gastos no permitidos, de entre otros⁵, por tinta para impresora.
- (36) Lo anterior, resulta relevante, ya que la autoridad responsable tuvo oportunidad de pronunciarse y valorar las manifestaciones de la entonces candidata, a partir de lo cual este órgano jurisdiccional puede analizar la legalidad del acto.
- (37) Como se precisó en el resumen del agravio, la recurrente considera que la conducta no se acredita a partir de dos premisas. La primera, en la que asegura que el gasto no está prohibido y, la segunda, que fue un gasto para uso personal que no debió ser considerado.
- (38) Del anexo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Dictamen Consolidado, se observa que la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, ya que del análisis a la respuesta de la entonces candidata constató que el gasto no se usó para campaña, por lo que, al haber sido reportado en el informe, se tradujo en un gasto no permitido.
- (39) En el caso, esta Sala Superior coincide con lo determinado por la autoridad responsable, ya que es un hecho no controvertido que la recurrente, en su calidad de candidata reportó en su informe único de gastos de campaña la compra de tinta para impresora, sin embargo, no demostró que ese bien haya sido utilizado para la campaña, por ejemplo, para imprimir publicidad impresa o los datos de identificación en las prendas que usó durante la campaña.
- (40) De este modo, si bien no había una prohibición legal o reglamentaria para que las candidaturas realizaran erogaciones diversas a las de su campaña con la cuenta que tenían registrada en el MEFIC, lo cierto es que no tenían la obligación de reportar las operaciones que no estuvieran vinculadas a

⁵ Los otros gastos que se observaron y que fueron subsanados en la revisión del informe correspondiente fueron por playeras y gorras.



dicha actividad. En todo caso, si la autoridad hubiera observado esas transacciones, la candidatura debía explicar y justificar por qué el gasto no se vinculaba a la campaña.

- (41) En ese sentido, si una candidatura reportó un gasto dentro de su informe de campaña, la autoridad presume que fue utilizado con un fin propagandístico y, por lo tanto, estaba obligada a cumplir con las reglas para el reporte y comprobación del pago. De ahí que no sea aceptable considerar que el gasto no debe ser contemplado, porque se trató de un bien para uso personal, tal como lo determinó la autoridad responsable.
- (42) Adicionalmente, hay una incongruencia en la argumentación de la recurrente, al señalar por una parte que el gasto está permitido como erogación para la campaña y, por la otra, que la tinta tuvo un uso personal distinto a la campaña.
- (43) En ese sentido, lo procedente es confirmar tanto la infracción como la sanción que se le impuso por esa conducta.

7. EFECTOS

- (44) Al haber resultado **fundado** el agravio formulado en contra de la conclusión sancionadora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es **modificar la Resolución INE/CG952/2025:**

- I. **Revocar lisa y llanamente** la infracción por la omisión de presentar muestras y la sanción por \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 m. n.) que derivó de la conducta infractora contenida en la conclusión **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- II. **Confirmar** la conclusión **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como la sanción correspondiente.

- III.** El INE deberá **ejecutar el cobro** de la multa en los términos precisados en el considerado MIL TRESCIENTOS CUATRO de la resolución impugnada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, conforme con los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYCE